León, Guanajuato, a 03 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0428/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ----------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“… la notificación del oficio número TML/DGI/1434/207 realizada por la Dirección de ingresos de la tesorería Municipal de León, Guanajuato a través de su notificador (…) y el oficio TML/DGI/1434/207 emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y Dirección General de Ingresos del municipio de León, Guanajuato y el mismo oficio TML/DGI/1434/207.”*

Como autoridad demandada señala a la Directora de Impuestos Inmobiliarios y la Dirección General de Ingresos a través del notificador, todos de este municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda en contra de la Directora de Impuestos Inmobiliarios y del notificador de la Dirección General de Ingresos.

A la actora se le admite la prueba documental que describe con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, mismas que adjunta y que por su propia naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión solicitada, se concederá, una vez que en el término de tres días garantice el interés fiscal. ------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete se requiere al ministro ejecutor demandado para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad.

**CUARTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al demandado por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se le tiene por contestando en tiempo y forma legal a la Directora de Impuestos Inmobiliarios y al Ministro Ejecutor. -

Se les tienen por ofrecidas y se le admiten la admitida a la parte actora y las que adjuntan a su contestación y cumplimiento al requerimiento, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**QUINTO.** El día 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete a las 10:30 diez horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Segundo Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido dentro del término legal, toda vez que la actora manifiesta que se ostenta sabedora de los actos impugnados el día 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, de la constancia que ella adjunta a su escrito inicial de demanda, consistente en el acta de notificación de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se deduce que tuvo conocimiento en esta última fecha, no obstante lo anterior, al presentar la demanda el día 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se encuentra dentro del término legal para impugnar los actos, esto independiente de la primera de las fechas referidas. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acreditan con la copia certificada del oficio número TML/DGI/1434/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete), y notificación de fecha 17 diecisiete de febrero del mismo año, documentos que obran en copia certificada en el sumario, por lo que acreditan la existencia de su original, en consecuencia merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos o resoluciones que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos. --------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, en razón que de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, quedó debidamente acredita la existencia de los actos impugnados, siendo éstos, el oficio número TML/DGI/1434/2017 (Letra T M L diagonal Letra D G I diagonal mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete), y la notificación de fecha 17 diecisiete de febrero del mismo año; aunada la circunstancia de que las demandadas, omiten realizar razonamiento alguno del por qué a su juicio, se actualiza la referida causal de improcedencia. ----------------------------------------

Ahora bien, considerando por quien resuelve que no se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 261 del Código de la materia se procede al estudio de lo formulado por las partes, no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -----------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la actora, en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que se llevó a cabo traslación de dominio por donación, con el carácter de donataria la parte actora en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, respecto al inmueble ubicado en calle Avenida Boulevard Américas, número 609 seiscientos nueve, de la colonia Andrade de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Que con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se notifica a la justiciable el oficio número TML/DGI/1434/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete), suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de este municipio, el cual contiene un crédito fiscal, mismo que la actora considera ilegal por los motivos expuestos en su escrito de demanda. --------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número TML/DGI/1434/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete), suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y de la notificación de fecha 17 diecisiete de febrero del mismo año. ------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -----------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

La actora, en su único concepto de impugnación manifiesta: ---------------

*“Del estudio y análisis de los actos procedimentales que ahora se impugnan, es evidente que vulneran mis derechos como gobernada al no cumplir con los requisitos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (…) toda vez que los actos administrativos no se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, ni debidamente motivados en cuanto a las circunstancias específicas del caso concreto, (…)*

*(…)*

*Por lo que respecto a la NOTIFICACION DEL OFICIO TML/DGI/1434/2017 emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios y Dirección General de Ingresos del municipio de León, Guanajuato, (…) se abstuvo de dejar citatorio y de cerciorarse plenamente de mi domicilio (…)*

*(…)*

*Así mismo el oficio de referencia me causa una grave agravio, toda vez que violenta la obligación de la autoridad administrativa de fundamentar todos sus actos de acuerdo a los cuerpos normativos y preceptos que le otorgan competencia legal, así como las facultades que la ley respectiva le confiere (…) pues la autoridad demandada en el acto administrativo que se impugna, OMITE:*

1. *DETERMINAR SUFICIENTEMENTE Y CLARAMENTE DE DONDE SACO LA BASE DEL IMPUESTO…*
2. *NUNCA FUNDAMENTA NI MOTIVA EL PORQUE MULTIPLICA EL VALOR MAS ALTO.*
3. *Así como OMITE DETERMINAR COMO CALCULÓ LOS RECARGOS…*
4. *ASÍ MISMO OMITE DETERMINAR SUFICIENTEMENTE EL CALCULO DE LA MULTA…*
5. *ASI OMITE DETERMINAR SUFICIENTEMENTE COMO DETERMINA EL CALCULO DE LA CERTIFICACION DE IMPUESTO…*

*(…)*

Por su parte, las autoridades demandadas niegan se vulnere algún derecho a la parte actora, toda vez que lo actuado y realizado por ellas está debidamente fundado y motivado. ------------------------------------------------------------

Expuesto lo anterior y respecto del agravio consistente en que el notificador se abstuvo de dejar citatorio y de cerciorarse plenamente de su domicilio, a fin de notificarle el oficio número TML/DGI/1434/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete), el día 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; dicho agravio resulta inatendible por lo siguiente: --------------------------------------

Efectivamente, y como lo argumenta la actora, el notificador de la Dirección General de Ingresos, según se desprende de la notificación practicada en fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, omitió apegarse a las formalidades establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, a efecto de llevar a cabo la notificación del oficio mencionado, al disponer: ------------------------------------------

**Artículo** **79.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

1. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
2. Por correo ordinario, estrados o telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
3. Cuando hubiere de citarse a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que serán publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios locales de mayor circulación en el partido judicial que corresponda, o en el más próximo que los tenga.

**Artículo** **80.** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien debe entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

**Artículo** **81.** Cuando la notificación se efectúe personalmente, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos el notificador, cerciorado de ser el domicilio designado o establecido por la Ley para efectos fiscales dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si la persona citada o su representante legal no atendieran el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entenderá la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada, por escrito.

No obstante al resultar fundado lo manifestado por la actora, resulta inatendible, ya que aún si se tomara en cuenta dicha notificación como legal, no se le afectaría, en razón de que al promover el presente proceso administrativo el día 31 treinta y uno de marzo del mismo año 2017 dos mil diciente, lo hizo dentro del término establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, en consecuencia no se le causa agravio alguno, pues no se le ha privado de su derecho de acceso a la justicia. ---------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que señala: -------------------------------

NOTIFICACIONES. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INATENDIBLES.- Si de las constancias de autos se desprende que el proceso administrativo se interpuso dentro del plazo de 30 días, como se establece en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, entonces resultan inatendibles los conceptos de impugnación que se hacen valer contra la notificación de la resolución combatida, dado que el efecto procesal de controvertir la notificación es desestimar la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 261 del referido Código. (Expediente 792/4ª Sala/10. Actora: “Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V.” Resolución del 11 once de junio de 2011 dos mil once).

Por otro lado, la actora se duele que la demandada en el acto impugnado omite determinar suficiente y claramente de donde saco la base del impuesto, que no fundamenta ni motiva por qué multiplica el valor más alto, omite determinar cómo calculó los recargos, determinar suficientemente el cálculo de la multa y la certificación del impuesto. ----------------------------------------------------

Agravio que resulta FUNDADO conforme a lo siguiente: El Impuesto sobre Traslación de Dominio, que aplica la demandada a la parte actora se genera de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, (Ley publicada en el Periódico Oficial, 26 de diciembre de 1989), vigente al momento de la celebración de acto jurídico que le dio origen, misma que mencionaba: ------------------------------------------------------

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

¬Artículo 179.-¬ Están obligados al pago de este Impuesto las personas físicas o morales que transmiten o adquieren por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos. (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)

*….*

Ahora bien, en el oficio número TML/DGI/1434/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete), suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, y materia de impugnación, se le determina y liquida a la actora un crédito fiscal en cantidad de $60,024.28 (sesenta mil veinticuatro pesos 28/100 moneda nacional), por el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, por los siguientes conceptos: -----------------------------------------------------------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| Concepto del pago | Cantidad total a pagar. |
| Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles | $45,667.08 |
| Recargos de Impuesto Adquisición de Bienes Inmuebles | $13,933.00 |
| Multas de Impuesto Adquisición de Bienes Inmuebles | $365.20 |
| Certificaciones Impuesto Adquisición de Bienes Inmuebles | $59.00 |
| CANTIDAD TOTAL A PAGAR | $60,024.28 |

Si bien es cierto, dentro del cuerpo del acto impugnado la demandada realiza una fundamentación y motivación del cobro y concepto, ello resulta insuficiente de acuerdo a lo siguiente: ------------------------------------------------------

Respecto al Impuesto sobre Traslación de Dominio, por la cantidad de $45,667.08 (cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y siete pesos 08/100 moneda nacional), resulta importante invocar lo que establecían los artículos 180, 181, 182 y 183 de la mencionada Ley de Hacienda, vigente al momento de la celebración del acto jurídico que origino dicho impuesto (año 2014 dos mil catorce): -----------------------------------------------------------------------------------------------

¬Artículo 180.-¬ La base de este impuesto será el valor más alto entre el Fiscal registrado, en su caso, el de operación y el pericial realizado por peritos fiscales autorizados por la Tesorería Municipal correspondiente con antigüedad no mayor de seis meses.

Para los efectos de este Impuesto, también podrá presentarse peritaje bancario con antigüedad no mayor de seis meses. (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1992)

Cuando el inmueble no haya sufrido modificaciones, el valor del mismo, a elección del contribuyente y mediante solicitud por escrito, podrá ser el valor de adquisición del mismo, disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto. En este caso no se aplicará lo dispuesto por el artículo 181 de esta Ley.

¬Artículo 181.-¬ En todas las operaciones se reducirá el valor del inmueble de la siguiente manera: (REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 1993)

I.- La cantidad que represente diez veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble; (REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 1993) II.-

La cantidad que represente quince veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el inmueble, cuando se trate de casas habitación de interés social, en los términos de la fracción II del artículo 3o. de la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato.

El mismo monto se reducirá tratándose de casas habitación adquiridas mediante financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Fondo Nacional de Habitaciones Populares; Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los Miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; y (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE MAYO DE 1993)

III.- La cantidad que represente veinte veces el salario mínimo general elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el inmueble, cuando se trate de vivienda popular, cuyo valor no exceda del monto previsto en la fracción II del artículo 3o. de la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato.

La reducción a que se refieren las fracciones II y III se aplicará siempre y cuando sea la única propiedad o posesión del contribuyente, en caso contrario, se estará a lo dispuesto por la fracción I de este artículo.

Para los efectos de este impuesto y se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

¬Artículo 182.-¬ La reducción a que se refiere el artículo anterior, se otorgará por unidad u operación. Las adquisiciones sobre inmuebles colindantes o sobre parte de los adquiridos o poseídos, que realice el mismo adquirente dentro del término de dos años no gozarán de esta reducción.

Tratándose de inmuebles que estén constituidos por departamentos habitacionales, la reducción a que se refiere el artículo anterior, se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Cuando se transmita el usufructo o la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos. ¬Artículo 183.-¬ Este Impuesto se causará y liquidará de acuerdo con las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato. (REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1992)

Luego entonces, se aprecia que la demandada en el acto impugnado no da a conocer a la justiciable de manera precisa como calculó el Impuesto sobre Traslación de Dominio que le determina, ya que si bien es cierto señala que debe ser el más alto entre el fiscal registrado, el de operación y el pericial, no asienta, ni precisa el valor que tenía cada uno de dichos supuestos (fiscal, operación y pericial), en consecuencia no le da a conocer a la actora como es que efectúa el cálculo de dicho impuesto, lo que resultaba indispensable a fin que pudiera debatir, en su caso, la base tomada en cuenta por la demandada para el cálculo del impuesto determinado. -------------------------------------------------

En el mismo sentido, la demandada determina como deducible de dicho impuesto la cantidad de $232,760.50 (doscientos treinta y dos mil setecientos sesenta pesos 50/100 M/n), sin embargo, omite señalar el fundamento tomado para ello y la operación realizada para dicho cálculo. ---------------------------------

Ahora bien, la demandada determina la cantidad de $13,933.00 (trece mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de recargos, basando para su cobro en los artículos 49 y 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, sin considerar que resulta fundamental que cuando en un acto administrativo se determina un crédito fiscal, que contiene el cobro por concepto de recargos, la autoridad debe precisar la Ley de Ingresos aplicable, del ejercicio fiscal al que corresponden, así como el procedimiento empleado para su cálculo, ya que de lo contrario la autoridad deja al contribuyente en estado de indefensión, toda vez que con ello dicho contribuyente desconoce de dónde provienen las referidas cantidades, siendo por lo anterior, que se determina que el cálculo sobre recargos efectuado por la demandada, en el acto impugnado, adolece de una suficiente motivación y fundamentación. --------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la multa sobre el Impuesto sobre Traslación de Dominio, la demandada señala que es por falta de pago oportuno de dicha contribución, fundamentado dicho acto en los artículos 69 fracción I y II y 70 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato (Ley publicada en el Periódico Oficial, 26 de diciembre de 1989), mismos que disponen: ----------------

¬Artículo 69.-¬ Son responsables en la comisión de infracciones, las personas que realicen las siguientes conductas:

I.- No presentar, o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente, las manifestaciones o avisos, declaraciones, contratos, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales,

No presentarlos o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

II.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales.

¬Artículo 70.-¬ se impondrá multa por cada una de las infracciones previstas en el artículo anterior, como sigue.

I.- Las comprendidas en las fracciones I, II, y XI ; la cantidad que represente de 1.5 a 20 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

Del acto impugnado no se desprende que la demandada precise y asiente la forma del calculó de la multa, es decir, no señala cuál fue la base tomada para su cálculo (salario mínimo general, ahora unidad de medida), y si aplicó el mínimo, máximo o entre ellos qué cantidad y qué tomó en cuenta para determinar dicha multa, por lo que, se considera que no motivó debidamente la multa impuesta a la impetrante. ----------------------------------------------------------

Por último y con relación al cobro, con motivo de la captura y trámite del Impuesto sobre Traslación de Dominio, por la cantidad de $59.00 (cincuenta y nueve pesos cero centavos moneda nacional), apoyándose para ello en el artículo 33 fracción VII de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, ejercicio 2016 dos mil dieciséis; es de considerar que para tener por suficientemente fundado y motivado dicho acto, resultaba menester que la demandada diera a conocer al particular, porque resulta aplicable dicho concepto, y de manera específica que artículo de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato correspondiente al ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, lo que en la especie no aconteció, lo anterior, considerando que el acto que generó dicho impuesto se celebró en el año 2014 dos mil catorce y la liquidación que se le formula al justiciable es en el año 2017 dos mil diecisiete.

Luego entonces, se llega a la conclusión de que la demandada no motivó suficientemente el oficio número TML/DGI/1434/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete), suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, en consecuencia no puede considerarse que dicho acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso, la Directora de Impuestos Inmobiliarios, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que la llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que el particular conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo.. --------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo antes expuesto y considerando que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende en la presente causa se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tal sentido se declara la nulidad del oficio número TML/DGI/1434/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete), suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, al carecer de una suficiente motivación; así como el acta de notificación de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. -----------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

**SÉPTIMO**. En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, ella solicita: ------------------------------------------------------------------------------------------

1. *Solicito con fundamento en los artículos 255 fracción I y 300 fracción III del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra entidad federativa, se decrete la nulidad total del acto impugno; es decir, se deje sin efectos la notificación del oficio TML(DGI/1434/2017, y se conceda prórroga para que el crédito sea pagado en plazos y sea debidamente determinado y calculado en los términos del artículo 47 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato…*
2. *Además, con fundamento en los artículos 255, fracción II y 300 fracción V (…) vía reconocimiento de derecho lo siguiente:*
3. *Se deje sin efecto la notificación…*
4. *Para que una vez declarada la nulidad del acto, se ordene a la autoridad demandada que debidamente y SUFICIENTEMENTE determinado y calculado el impuesto a cobrar conforme a la ley o leyes correspondientes (…)*
5. *Para que una vez declarada la nulidad del acto, se ordene a la autoridad demandada que me permita y conceda prórroga para que el crédito sea pagado a plazos y sea debidamente determinado y calculado en términos del artículo 47 (…)*

De las anteriores pretensiones, por lo que corresponde a la nulidad del acto impugnado y la notificación del mismo, se consideran ambas satisfechas conforme a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ----

Ahora bien, con relación al reconocimiento de un derecho, a efecto de que el crédito fiscal sea debidamente determinado y calculado y se conceda prórroga en término del artículo 47 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no resulta procedente dicho reconocimiento, en principio porque la determinación de créditos fiscales es una facultad discrecional, y por ello no puede obligarse a la autoridad tributaria a que ejerza una facultad para cuyo ejercicio el orden jurídico le concede cierto arbitrio, con la sola limitante de que esas atribuciones se ejerzan conforme al plazo de la prescripción que para aquéllas se prevé, lo anterior se apoya en el siguiente criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -------------------------------------------------------------------------------------

NULIDAD PARA EFECTOS ENTRATÁNDOSE DE FACULTADES DISCRECIONALES.- La actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato origina el dictado de una nulidad para efectos. Sin embargo, esta regla general tiene como excepción aquellos procesos en que se resuelva la ilegalidad de un acto o resolución dictados en uso de una facultad que la ley establece como discrecional, ya que, por la naturaleza propia de esas facultades, la Sala no puede obligar a la autoridad administrativa a que ejerza nuevamente esa facultad discrecional de determinada manera, pero tampoco podrá resolver que la demandada está impedida para volver a ejercerla. (TOCA 81/10. Recurso de Reclamación interpuesto por Martín Hernández González, Inspector adscrito a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Irapuato, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución de 5 de mayo de 2010).

Por otro lado, y en relación a que se le conceda prórroga para el pago del crédito fiscal lo realice a plazos, tampoco resulta procedente, ya que dicha facultad esta exclusivamente reservada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ----------------------------------------------------------------------

**Artículo** **47.** Las autoridades fiscales podrán conceder prórrogas para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de dos años.

En los casos anteriores deberá garantizarse el interés fiscal conforme a las disposiciones de esta Ley.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que autorice anualmente la Ley de Ingresos.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio TML/DGI/1434/2017 (Letras T M L diagonal letras D G I diagonal mil cuatrocientos treinta y cuatro diagonal dos mil diecisiete), suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete; así como, el acta de notificación de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO. Se considera satisfecha la pretensión del actor, no se reconoce el derecho** del accionante; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. ---------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---